

~~Artículo 9. Infracciones y defraudación.~~

~~Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.~~

~~DISPOSICIÓN FINAL~~

~~Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.~~

~~La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.~~

~~En Viana de Jadraque, a 28 de noviembre de 2011. 2012. El Alcalde, Rafael Angona Alcolea~~

~~Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha~~

~~En Viana de Jadraque, a 16 de enero de 2012. El Alcalde, Rafael Angona Alcolea~~

214

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Viana de Jadraque sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º: Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier

construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de todo tipo.

e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

g) Obras de instalación de servicio público.

h) Movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, conforme a la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y del planeamiento municipal.

Artículo 2º: Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.-En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3°: Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,00%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto o Acuerdo de concesión de la misma.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.³

6. Siempre que la Base Imponible sea inferior a 333,33 €, la cantidad mínima a ingresar nunca será inferior a 10 Euros.

Artículo 4°: Exenciones, Bonificaciones y Deducciones.

1. Disfrutarán de una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2. Una bonificación del 50 % a favor de las instalaciones en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3. Gozarán de una bonificación del 95 % en la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones y obras que, promovidas por Instituciones Públicas o entidades sin ánimo de lucro, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

5. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

6. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

Artículo 5°: Régimen de Declaración e Ingreso.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo importe deberá ingresar el sujeto pasivo al mismo tiempo que presenta la solicitud de licencia.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función de lo establecido en el anexo I de la presente ordenanza.

3. En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

6. Deberá presentar, a la finalización de la obra, certificado de finalización de la misma y presupuesto actualizado, visado por el Colegio Profesional correspondiente, así como declaración de alta de tributos municipales.

Artículo 6°: Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la

materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º: Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 8º: Normas Complementarias.

1. Cuando en la proximidad de las obras que se autorizan se hallen instalaciones de líneas, conducciones, redes, etc. de alumbrado, telefonía, agua alcantarillado o instalaciones de cualquier otro servicio público, el beneficiario sufragará los gastos que se ocasionen para reponer a su estado en perfectas condiciones los elementos que pudieran quedar afectados como consecuencia de la obra autorizada.

2. Además, en el caso de ser necesario ocupar la vía pública con materiales de construcción, vallas, andamios, etc. o realizar aperturas de pavimento, aceras, etc. en la vía pública, el Ayuntamiento exigirá fianza entre el 3 y el 5% del coste de ejecución material de la obra; sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera causar por daños o perjuicios a los bienes y derechos municipales, respondiendo de los desperfectos que puedan ocurrir en el lugar afectado durante 10 años.

Procederá la devolución de la fianza una vez concluida la obra con la conformidad del Ayuntamiento.

3. Se deberá cumplir durante la ejecución de la obra con el RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición, o las siguientes normas que puedan producirse en la legislación, en sustitución a esta. Todos los escombros y residuos generados, deberán ser transportados a una Planta de Tratamiento de Residuos de Construcción y Demolición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, y comenzará a aplicarse a partir a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Viana de Jadraque, a 28 de noviembre de 2011.—
El Alcalde, Rafael Angona Alcolea

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha

En Viana de Jadraque, a 16 de enero de 2012.—El Alcalde, Rafael Angona Alcolea

213

~~Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Viana de Jadraque sobre la aprobación de la Ordenanza reguladora del Servicio público de Autotaxi, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del Artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local:~~

~~ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTOTAXI~~

~~TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES~~

~~Artículo 1. Fundamento Legal y Objeto~~

~~La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha; y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.~~

~~El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluido el conductor, que se preste en el término municipal de Viana de Jadraque.~~

~~Artículo 2. Definición~~

~~Se denominan servicios de autotaxi los dedicados al transporte público de personas en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluido el conductor.~~

~~[En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación de Transporte de Personas por Carretera, recoge como única categoría el concepto de «autotaxi», no diferenciando entre «autotaxi» y «autoturismo».~~

~~En este sentido, la ley de Castilla-La Mancha recoge lo estipulado en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que en su Artículo 143.1 dispone que las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto-taxis]~~

~~TÍTULO II. LICENCIAS~~

~~Artículo 3. Licencias~~

~~Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en vehículos de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de autotaxis.~~

~~Para la prestación de servicios de transporte urbano de personas mediante vehículos de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de~~